

EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá à luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender à alguna persona. La suscripcion vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende à real.

[TOM. XXIII.]

AREQUIPA SABADO 6 DE OCTUBRE DE 1849.

[NUM. 66.]

ARTICULOS DE OFICIO.

MINISTERIO DE GOBIERNO,
Instruccion pública y Beneficencia.

REGLAMENTO

PARA EL CIMENTARIO GENERAL

DE LIMA.

CAPITULO PRIMERO.

Del Inspector del Cimiterio.

Art. 1º El inspector del cimiterio general es el individuo que de su seno elije la Sociedad de Beneficencia para este cargo, dando el correspondiente aviso al Muy Reverendo Arzobispo.

2º El inspector tiene las facultades que sean necesarias para conservar y adelantar el cimiterio en todos sus ramos con sujecion a este Reglamento.

3º El administrador ecónomo y demas empleados y sirvientes le estarán subordinados, y obedecerán sus disposiciones en cuanto mire al gobierno, economia y policia del cimiterio.

4º El inspector propondrá a la junta al Administrador Ecónomo y capellanes del cimiterio, así como su remocion en caso necesario, debiendo someterse el nombramiento de los capellanes al Muy Reverendo Arzobispo para su aprobacion; y tambien podrá dicho inspector nombrar y despedir por sí solo, cuando lo exija el buen servicio, a cualquiera de los sirvientes subalternos.

5º Visitará con frecuencia el cimiterio y la oficina de la administracion para observar las necesidades que demanden remedio, aplicándolo si estuviere en sus atribuciones, ó proponiéndolo al director ó a la junta permanente, y para velar sobre la fiel recaudacion é inversion de los ingresos, y sobre la conducta de los empleados y dependientes.

6º Propondrá a la junta permanente ó al director las medidas que juzgue convenientes para el buen gobierno, conservacion y mejoras del material, buena recaudacion de los ingresos, aumento de que sea susceptible la renta, y para la legitima aplicacion de las cantidades que se destinen al fomento del cimiterio.

7º Revisará y pondrá el Vº Bº a los balances y cuentas mensuales, al presupuesto de gastos por el mismo tiempo, así como a los demas que se firmaren para reparaciones del edificio ó de los carros, para obras nuevas, y para cualesquier otros gastos no previstos, cuidando de que el administrador ecónomo invierta debidamente sus valores.

CAPITULO SEGUNDO.

Del Administrador-ecónomo.

8º El administrador ecónomo será nombrado por la junta permanente de Beneficencia, de acuerdo con el inspector, debiendo reunir las cualidades de actividad, honradez, buena conducta y responsabilidad necesarias para el buen desempeño de este cargo.

9º Estará subordinado al inspector, quien será además el órgano preciso por el que

lleguen a su conocimiento los acuerdos de la Junta permanente, ó las disposiciones del director de Beneficencia.

10. Será responsable de la observancia de este reglamento y de las órdenes que se le comuniquen, así como de la conservacion, buen orden y aseo del cimiterio, para lo que le estarán subordinados todos los dependientes y sirvientes, de cuya conducta informará al inspector si sus amonestaciones no bastaren a corregirlos, a fin de que sean reemplazados.

11. Concurrirá diariamente a la administracion para recibir los boletos y derechos de nichos y carrozas que se le remitan por los párrocos; así como a la hora de la salida de dichos carros, a fin de velar que vayan en buen orden y aseo, tanto los carros, cuanto las bestias de tiro, los arneses y los conductores, obligando a estos últimos a llevar el traje que se les designe.

12. Depositará en cada parroquia mensualmente los boletos impresos que se consideren bastantes, poniéndoles la correspondiente numeracion. Los párrocos tendrán cuidado de inscribir en cada uno de ellos el sexo, patria, edad, fecha del fallecimiento y enfermedad ó accidente que lo haya ocasionado. Estos documentos, rubricados por el Cura, serán remitidos por el mismo al administrador ecónomo con la cantidad respectiva a la clase de carro y de sepulcro que pidan los dolientes al concertar cada entierro.

13. A la partida de los carros el administrador ecónomo entregará al presbítero acompañante los boletos que hubiere recibido, para que pase a trasportar los cadáveres a que cada uno corresponda.

14. Si por falta de aviso no hubiese ocurrido el presbítero conductor a recibir el cadáver en su debido tiempo, será obligacion de la Iglesia ó hospital donde se hallare notificarlo al administrador ecónomo, quien dispondrá vaya el carro respectivo no habiendo pasado las horas destinadas para este servicio por el reglamento de policia; previniendo al capellan y sepultureros se preparen a recibirlo. Haya ó no pasado el tiempo oportuno para la conduccion de tales cadáveres lo pondrá en noticia del inspector y de la policia para que esta imponga una multa de veinte y cinco pesos a beneficio del cimiterio a quien fuere responsable de la omision del aviso; y si ella fuere imputable a la parroquia ó al capellan del hospital se pondrá en conocimiento del Diocesano para que aplique al culpable la pena que tuviere por conveniente.

15. Será de su cargo cuidar de la conservacion de los carros y demas útiles para que se haga el servicio con el aseo y decencia correspondientes.

16. Celará asimismo que las bestias del servicio sean bien cuidadas; que se les cure con esmero en sus enfermedades, y que se mantenga seca y aseada la caballeriza, a fin de que se hallen en aptitud de presentarse limpias y en buenas carnes.

17. Cuidará de que, despues de los entierros diarios, los sirvientes barran las calles que conducen a los diversos departamentos, así como el vestibulo y patio; de que las acequias no se obstruyan, del buen cultivo de los jardines interiores y exteriores, y de los árboles que sombrean el edificio, aumentando cuanto sea posible la plantacion de yerbas y flores aromáticas que contribuyan a perfumar el ambiente y al ornato.

18. Cuando ocurriere la muerte de al-

guna bestia ó se inutilizare completamente; luego que alguna carroza llegue a tal grado de destruccion, que exija darla por excluida, y en general, cada vez que fuese necesario reemplazar cualquiera de los útiles ó emprender una obra nueva, el administrador ecónomo lo pondrá en conocimiento del inspector para que éste, previo el acuerdo de la junta y de la sociedad en su caso, haga formar el presupuesto respectivo, y se verifique la compra ó contrata, vijilando el administrador ecónomo, cuando se trate de estas, que las obras se ejecuten segun los términos pactados, y con la prontitud que requiera la mayor ó menor urgencia de la necesidad.

19. El administrador ecónomo llevará un registro en el que se asentará el número de cadáveres que diariamente se sepulten en el cimiterio, con expresion de la clase de sepulcro de cada uno, y del sexo y demas circunstancias especificadas en los boletos, comprendiendo por casilla separada los que se hayan enterrado sin el requisito del boleto, por haber sido expuestos en la parte interior, en el pórtico ó en las cercanias del edificio. De la suma mensual de este registro formará un estado el dia primero de cada mes, en que aparezca la mortalidad ocurrida en dicho tiempo, con distincion de los sepultados gratuitamente, y de aquellos por quienes se hayan pagado los derechos respectivos. Este registro se confrontará mensualmente con el que ha de llevar el capellan para verificar así la exactitud de los asientos.

20. A mas del registro de que trata el artículo anterior llevará otro libro destinado a la cuenta de los ingresos y gastos, en el cual asentará las entradas diarias por derechos de carros, nichos temporales y perpetuos, sepulcros de familia &c. aun cuando los que se atienden por las dos últimas clases no deban entrar en su poder. En la página opuesta ó del frente de los asientos de ingresos registrará los gastos ordinarios y extraordinarios en sueltos fijos, impresion de boletos, recomposicion de carros y arneses, ocurrencias extraordinarias &c., haciendo al fin de cada mes el respectivo balance del cargo y data, que suscribirá y será autorizado con el Vº Bº del inspector. El mismo balance se practicará a fin del año con las sumas de los mensuales.

21. Mensualmente presentará al Director de Beneficencia la cuenta de ingresos y gastos del vencido firmada por él, y autorizada con el Vº Bº del inspector, y diariamente pasará a este una papeleta en que conste por mayor el número de cadáveres que se hubieren sepultado y las sumas que se hubiere percibido, ó se hubieren adeudado al cimiterio. Si del balance de la cuenta resultare saldo a favor, exhibirá en la tesoreria de Beneficencia el importe de dicho saldo. Igual cuenta formará al fin de cada año, extracta la de su libro para presentarla a la Direccion de Beneficencia.

22. Es obligacion del administrador ecónomo cubrir, a principio del mes, los sueldos y salarios de los capellanes y demas empleados a sueldo por el vencido, y diariamente los jornales de los conductores de carros y sepultureros, formando antes de pagar los sueldos el presupuesto de ellos y demas gastos fijos y eventuales, el cual con el Vº Bº del inspector presentará al Director, a fin de que expida la respectiva orden de pago, que será el comprobante de la partida jun-

to con los recibos de los empleados.

23. En cuanto a los egresos que ocasiona la compra de bestias de reemplazo, la adquisición de nuevos carros ú otros utensilios y cualesquiera obras para el cementerio, asentará oportunamente su costo en el registro; pero debiendo hacerse estas compras ó contratos segun lo disponga la junta permanente de la sociedad de Beneficencia, el administrador no tendrá en ellas mas intervencion que la de asentar en su libro las partidas respectivas, tomando conocimiento de ellas en la tesoreria, cuando no salgan de los fondos que tenga en su poder.

24. El administrador ecónomo gozará del sueldo mensual de cincuenta pesos, sin otro emolumento alguno a titulo de amannense ó dependiente. Los gastos de escritorio entrarán en los ordinarios de la oficina, de que ha de dar cuenta mensualmente.

CAPITULO TERCERO.

De los Capellanes.

25. Habrá dos capellanes propuestos por la Junta de Beneficencia y aprobados por el Diocesano.

26. El servicio diario de los capellanes se turnará entre ambos por quincenas, sin perjuicio de que los dos concurren a desempeñar sus funciones cuando ocurriere una mortalidad mas numerosa que la ordinaria.

27. Los capellanes de turno deberán recibir del presbítero acompañante todas las mañanas los boletos y cadáveres en la puerta de la capilla, acompañados del sacristan y sirvientes.

28. Reservarán en su orden los boletos para el asiento de ellos en el manual diario que han de llevar de los sepultados, a semejanza del libro del administrador ecónomo, y entregando despues al administrador los boletos para que los extracte en su libro.

29. Confrontarán mensualmente los asientos diarios y la suma que harán al fin de él con el registro analogo del administrador ecónomo, autorizando con su rúbrica esta operacion.

30. Conservarán su libro en el mejor orden y aseo, pero no les será permitido expedir fé ó certificado de muerte.

31. A la hora de recibir los cadáveres de parroquias se presentarán en el pórtico de la capilla con capa pluvial, acompañados del sacristan vestido de sobrepelliz, quien les ofrecerá el hisopo; rociarán el cuerpo con agua bendita, y lo harán conducir por las puertas correspondientes al lugar del entierro de cada uno, acompañandolos alternativamente, de modo que presencienc el entierro de todos, rezando en alta voz el oficio de sepultura que prescribe el ritual.

32. Darán sepultura en los mismos términos a los cadáveres procedentes de los hospitales, partiendo de la pieza del depósito, donde deben colocarse a su llegada, y cuyas llaves recojerán.

33. Cuidarán de que se observe escrupulosamente el orden alternativo de los departamentos ó cuadros destinados a las inhumaciones y sepulturas temporales, de suerte que no se pase de la division que esté en servicio hasta el año inmediato, para que turnando por años las demas, puedan descansar los cadáveres ocho años, lo mismo que se practicará con los cuatro sitios destinados a pábulos.

34. Fijarán anualmente en la sala de su habitacion las tablas que segun el modelo señalan los nichos y su pertenencia respectiva, para que siguiendo el orden de su ocupacion, se conserve la identidad del número de los boletos hasta que se proceda a evacuarlos oportunamente por orden de antigüedad.

35. Esta operacion de desocupar los nichos no se practicará hasta que no se hallen todos cerrados, en cuyo caso presenciarán la apertura de los que hayan de ocurrirse y la traslacion de los despojos al osario respectivo, sin confiar a persona alguna la llave de estos ni la de los departamentos.

36. Celarán el aseo y compostura con

que deben manejarse los sepultureros y sirvientes en todos los actos de inhumaciones, exhumaciones &c, no permitiendo se conduzca a los cadáveres de otro modo que cargados en sus atahúdes ó colocados en carretillas los que no los lleven.

37. No podrán en ningun evento dar sepultura a cadáver alguno que no esté comprendido en los boletos de parroquias; y respecto a los de pábulos ó adultos que hallen expuestos en el interior ó inmediaciones del cementerio no procederán a sepultarlos sin previo aviso al administrador ecónomo, colocando el cadáver en la pieza del depósito en el caso que deba darse parte a la policia. Si hubiere motivo para sospechar que la muerte del expuesto haya sido efecto de algun crimen, sea por heridas que se noten en el cuerpo ó cualquiera otro indicio de esta naturaleza, será obligacion del administrador dar cuenta a la policia.

38. La primera traslacion de los cadáveres deberá hacerse como hasta ahora desde la casa mortuoria a la propia parroquia ó a otra iglesia si en ella ha de celebrarse misa de cuerpo presente, quedando prohibida la conduccion directa al campo santo, como indecorosa y expuesta a que por su medio se abrigue un asesinato con la celeridad del entierro. Si el administrador ecónomo, alguno de los capellanes, ó cualquiera otro de los empleados en dicho cementerio admitiesen algun cadáver no conducido en la forma expresada, perderán el destino, debiendo procederse inmediatamente al nombramiento del que haya de sucederle.

39. Los capellanes pasarán mensualmente al Diocesano una razon de los cadáveres que hubieren sepultado, expresando su nombre, sexo, edad, estado y parroquia a que pertenezca.

40. No podrán proceder a la exhumacion de ningun cadáver sin la autorizacion respectiva que les será comunicada por el inspector del establecimiento y a este por la Junta de Beneficencia a quien la comunicará el Ordinario.

41. Vigilarán para que se guarde el respeto debido a los sepulcros, dando parte al administrador ó al inspector del cementerio de cualquiera violacion que pudiere cometerse, así como de los robos que se hicieren de mortajas, sudarios ú otras vestiduras de los cadáveres, de los atahúdes que los contienen, de las lápidas que cubren los nichos y de cualquier otro crimen de esta naturaleza, que procurarán evitar en cuanto sea posible con su vijilancia en la seguridad del recinto.

42. Procurarán celebrar a hora fija en los dias festivos, llamando con campana, pues a ellos solos y al presbítero acompañante se les concede poder celebrar en la capilla, siendoles prohibido recibir de los dolientes estipendio de misas, y consentir en la capilla música ni canto eclesiástico. Si una ó mas personas dolientes quisieren hacer ofrecer el sacrificio de la misa en sufragio por algun difunto, acudirán al M. R. Arzobispo para que lo permita al capellan de turno, y en su defecto al que no esté de turno. Cuando estos no estuvieren expeditos ó presentes, se requerirá tambien licencia expresa del Ordinario para que puedan llevar al efecto un sacerdote a su eleccion.

43. No les será permitido poner por sí, ni consentiran, demanda de animas ú otra colecta devota desde la puerta de Maravillas, ni entonar responsos, ni que otros los canten, prohibiéndose a los capellanes y todo otro eclesiástico en aquel lugar recibir limosnas, exigir derecho alguno pecuniario, ni cosa alguna que tenga visos de lucro a pretexto de sufragio ó devocion.

44. Cuidarán de la conservacion, aseo y acomodo de los ornamentos, vasos sagrados, ropa de altar y utensilios del culto, pidiendo al administrador la renovacion de lo que se inutilizare, manteniendo en su poder la llave de la sacristia, en que todos estos objetos deben estar depositados, y pasando cada triennio a la Secretaria Arzobispal un inventario de los ornamentos y demas útiles con espresion de su estado.

45. Pernoctarán precisamente en las ha-

bitaciones que les están destinadas cuando estuviere de turno.

46. No permitirán que las personas que visiten el cementerio, sea acompañando algun cadáver ó con cualquier otro motivo, falten a la decencia y al respeto que debe infundir su solemne y religioso destino. Impedirán que los carruajes entren ó circulen en lo interior, que se escalen las verjas, se suba sobre los nichos, ó se maltrate las paredes; que se camine por otros senderos que las calles establecidas para el tránsito; que se escriba sobre los sepulcros, ó se corten ó arranquen flores ó plantas. Estos deberes les son comunes con el administrador ecónomo cuando estuviere presente; y para llevarlos a su debido cumplimiento siempre que sus exortaciones no sean escuchadas, darán parte al administrador ecónomo, para que éste detenga a los contraventores, y los ponga a disposicion de la policia con el parte respectivo.

47. Los capellanes cumplirán puntualmente con las obligaciones que les impone este reglamento. En los casos de contravencion el administrador ecónomo, dará cuenta al inspector y éste a la Junta para que provea el remedio conveniente, y si necesario fuere los remueva por sí sola, haciendo en seguida el nombramiento correspondiente conforme al artículo 25.

48. Cuando alguno de los capellanes se imposibilitare para el servicio por enfermedad ú otro accidente, le reemplazará por su turno el que quedase expedito. Pasado este turno, el enfermo estará obligado a poner un sustituto de su cuenta, el que no podrá continuar en esta calidad mas de seis meses, pasados los cuales se proveerá la plaza como vacante.

49. Cada uno de los capellanes disfrutará del sueldo mensual de cuarenta pesos,

CAPITULO CUARTO.

Del Presbítero acompañante.

Art. 50. El presbítero acompañante será nombrado y podrá ser destituido en los mismos términos y por igual autoridad que los capellanes.

51. Deberá presentarse en la administracion todos los dias a las seis de la mañana vestido de ropa talar, y recibiendo los boletos del administrador ecónomo, se impondrá por ellos de las Iglesias a que ha de ocurrir por los cadáveres, cuyo entierro no se haga en las parroquias, así como las de estas a que debe ocurrir en el dia con igual objeto. Los extraerá con los sirvientes, presenciará su colocacion en el carro respectivo y cerrará con llave. Ocupados que sean los carros por los cuerpos que admitan ó completo el número de muertos del dia, cuidará que los conductores caminen a paso moderado y con la mayor compostura, pero sin ceder la aceta que tomase a otro carruaje que la ocupe, pues así lo exige la insignia de cruz que domina al carro, y el respeto que todos debemos tener a los cuerpos que la Iglesia acaba de honrar como templos del Espíritu Santo.

52. Entrará al patio de la administracion cada vez que sea preciso mudar las bestias de tiro, ú ocurra algun accidente que exija inmediata reparacion.

53. Acompañará al carro principal hasta el cementerio, sin permitir le sigan mas carruajes de los que autorice el Reglamento de policia.

54. Llegado al pórtico del cementerio, pondrá en manos del capellan de turno los boletos que hubiere recibido, identificandolos con los respectivos cadáveres.

55. A primera hora acudirá a la administracion para sacar el carro ó carros de hospitales y parroquias, recojiendo los boletos que los parrocos hayan dado para los cadáveres de sus parroquias y hospitales, sin permitir que por motivo alguno se demoren los muertos de hospitales, dando parte de cualquiera ocultacion que se hiciere so pretexto de proporcionarles mas sufragios, tanto al Diocesano, cuanto al inspector del cementerio.

56. Si no pudieren ser conducidos en un solo viaje todos los cadáveres de hospi-

tales ó parroquias, volverán los carros a las seis de la tarde, ó antes si así lo exigiere el estado de putrefacción de los cuerpos ó el rigor de la estación, para lo que el administrador económico dará previo aviso a la policía.

57. No recibirá en los carros cadáver que no haya reconocido parroquia ni tenga boleto del administrador, excepto los párbulos ó adultos expuestos en las Iglesias, las que deberán avisar y trasladarlos a donde haya de ocurrir el carro. El Cura ó el superior de la parroquia ó templo en que estos expósitos se entreguen al carro, dará al presbítero acompañante una papeleta firmada que indique el número y sexo de los expuestos, que entregará con distinción de párbulos y adultos para que sean identificados en el cementerio.

58. El presbítero acompañante tendrá el sueldo mensual de treinta y cinco pesos.

CAPITULO QUINTO.

Del conserje y sirvientes del Cementerio.

Art. 59. Habrá un conserje, que será nombrado y podrá ser despedido por el inspector.

60. El conserje, a mas de las funciones de portero y guarda del cementerio que desempeñará subordinado al inspector, al administrador económico, y a los capellanes estará encargado de la sacristía, y servirá como tal sacristán, acompañando a los capellanes en el acto de los entierros.

61. Vivirá precisamente en la habitación que le está destinada y no podrá separarse del edificio sin permiso del capellan de turno.

62. Tendrá a su cargo las llaves de todas las puertas que no deba mantener siempre consigo el capellan, y cuidará de abrir a las seis de la mañana la comunicacion con la parte interior para que los sepultureros entren a practicar sus deberes y para reconocer inmediatamente el terreno y dar parte al capellan de cualquiera novedad que hubiere ocurrido en la noche.

63. Cerrará las puertas, una vez concluida la faena diaria y los trabajos de jardinería ú otros que se estén practicando; rondará segunda vez el interior a las seis de la tarde y volviendo a cerrar despues de esta visita, entregará las llaves al anochecer al capellan de turno.

64. Celará la seguridad del edificio interior y exteriormente, dando parte al administrador y capellan de los abusos que notare y de cualquiera daño que experimente el mismo edificio, para que se consulte oportunamente el remedio.

65. Será de su obligación cuidar que los sirvientes que han de obedecerle, hagan bien el aseo interior y exterior, y acompañara a las personas que visiten el cementerio con permiso del capellan de turno ó de los demas jefes, para impedir que cometan ninguna violacion de este Reglamento, maltraten el edificio, arranquen flores ó plantas, ó se entreguen a cualquiera desacato, dando parte al capellan ó al jefe que esté presente, si sus advertencias no alcanzaren a impedir tales excesos.

66. El conserje percibirá el sueldo mensual de veinticinco pesos.

67. Las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres, el sello de los nichos y demas operaciones de los entierros, jardines &c. se practicarán por seis sepultureros que contratara el administrador económico al efecto, y ganaran seis reales por dia de trabajo, teniendo ademas la obligacion de barrer y asear el cementerio todas las mañanas interior y exteriormente.

68. Se llevara un rol de dichos sepultureros para que se alternen diariamente en pernoctar en el edificio, quedando aquel a quien corresponda el turno a las órdenes inmediatas del capellan y conserje para cuanto pudiere ocurrir dia y noche. El sepulturero de turno recibirá dos reales adicionales a su soldada ordinaria, en pago de la noche que pase en el cementerio.

69. Los sepultureros podrán ser despe-

cidos por el mismo administrador que los contrata y por el inspector, debiendo prestar obediencia a todos los jefes del cementerio.

CAPITULO SEXTO.

De los sirvientes de la administracion.

Art. 70. Estos se reducirán a un portero y tres conductores de carros ó cocheros. El primero gozará de diez pesos de sueldo mensual, y los conductores un peso diario.

71. El portero no podrá separarse del local de la administracion, cuya seguridad y aseo estará a su cargo.

72. Recibirá el forraje verde que deba suministrarse diariamente, cuidando que se entregue la cantidad que corresponda y el grano que remita el administrador; mantendrá la caballeriza siempre seca y aseada; bañará, hará beber, y dará sus raciones de yerba y piensos de grano en las horas acostumbradas a las bestias del servicio.

73. El portero y los conductores limpiarán una vez al mes los carros y los arneses enebando las correas de estos y dando lustre a las piezas metálicas, siendo su obligacion comun participar al administrador las pérdidas ó el deterioro que sufran dichos objetos.

74. Los conductores deberán hallarse todos presentes diariamente en la administracion a las cinco de la mañana, para poner los carros que hayan de salir, y dirigirse con ellos a donde se les destine, debiendo vestir los que conduzcan los carros el traje respectivo.

75. A mas del servicio de guiar los carros, para el que marcharán a las órdenes del presbítero acompañante, uno de los conductores por turno pasará el dia en el local de la administracion, encargado del cuidado de las bestias y pronto a salir con el carro que pudiese necesitarse extraordinariamente, debiendo todos a su regreso del cementerio colocar en su lugar los carros, las bestias y arneses, aseándolo todo, y dando parte de cualquier deterioro que hayan tenido los carrajes ó del daño que las bestias hubieren sufrido al administrador, ó en su ausencia al portero para que éste lo comuníque al expresado administrador.

76. El portero y los conductores obedecerán las órdenes del administrador y del inspector, y serán de libre nombramiento y remocion de este último.

CAPITULO SEPTIMO.

De las obras nuevas y de las recomposiciones de los edificios y utensilios del cementerio y la administracion.

Art. 77. Para la renovacion de los carros y recomposicion de los mismos; para el reemplazo y reparos de los arneses, para la compra de las piezas de repuesto que debe haber de unos y otros; para la de las bestias con que sea necesario sustituir las inutilizadas ó muertas, para las contratas de vestuario de los conductores, y para cualesquiera otras obras nuevas ó reparaciones que exija la conservacion y fomento de los locales del cementerio ó de la administracion, se celebrará remate público ante la junta permanente, dando siempre la preferencia al postor que ofrezca mas ventajas y seguridades de cumplir las condiciones.

78. Otro tanto se hará para la provision de los forrajes verdes y en grano, y para la de la cal y ladrillos para las obras de nichos del cementerio. Los demas gastos menudos y ordinarios, se incluirán en el presupuesto mensual, y se harán por el administrador económico con inspeccion de su jefe inmediato.

CAPITULO OCTAVO.

Del terreno del cementerio aplicado a las diversas clases de sepulturas, y de los derechos y condiciones de éstas.

Art. 79. El terreno destinado a sepultar los cadáveres, se distribuye en los departamentos consagrados al clero secular y regu-

lar y a las hermandades, corporaciones y familia que adquirieron nichos a la apertura del cementerio; en los de los perpetuos y temporales de adultos y de párbulos, y en los cuadros destinados a sepulturas comunes. El administrador económico y los capellanes de turno celarán que en la ocupacion y desocupacion de los nichos, se siga el orden alternativo de la numeracion y de los departamentos de manera que no se interrumpa la sucesion numérica, ni se falte a la regla establecida para el servicio anual de las divisiones, y para la evacuacion de los nichos y traslacion al osario de los despojos que contienen cada ocho años.

80. Se franqueará a las corporaciones ó personas que tienen derecho a determinados nichos los que les correspondan, dándoles al efecto tantos boletos numerados, cuantos les pertenecieren, para que oportunamente escriban en ellos el nombre de los difuntos a quienes hayan de servir; mas no se permitirá que en estos nichos puedan inscribirse epitafios ni otro signo que el titulo de pertenencia sobre la parte superior bajo la corniza.

81. El derecho a este lugar determinado de entierro no exime a la casa mortuoria del deber de pagar los derechos de carroza, y diez pesos por la colocacion del cadáver en cada uno de los nichos de su pertenencia que ocupare.

82. Las personas que tengan derecho a estos nichos, podrán construir sus osarios para que en ellos se depositen los despojos de sus cadáveres, pero dentro del recinto de su division, sin variar la forma de los ya construidos, y colocandolos en el pavimento una puerta ó tapa de bronce ó hierro de media vara en cuadro, cuya llave conservarán hasta la desocupacion de sus entierros, que ocurrirán a renovar los boletos para seguir el mismo orden.

83. El clero y comunidades religiosas conservarán la propiedad de los nichos que se les ha destinado, debiendo todos pagar los dos pesos del carro, a excepcion de los eclesiásticos seculares pudientes, que ademas pagarán diez pesos por el nicho, siendo de cargo de los párrocos exijirlos; como asimismo certificar de no haberse satisfecho por la insolvencia del difunto.

84. Para guardar en los espresados nichos de ambos cleros el orden de la hilacion, evitar cualquiera equivocacion ó fraude y dar tiempo a que se verifique la total consuncion de los cadáveres, los párrocos y los prebendados regulares en su vez, avisarán al administrador económico, para que remitiendo este el boleto con el núm. que corresponda, asienten el nombre del cadáver, y la jerarquía a que haya pertenecido.

85. Por los cadáveres cuyas familias deseen que se les sepulten en los nichos de las divisiones llamadas del apostolado, se pagarán diez pesos por cada uno, anotando así el administrador económico en el boleto, antes de la conduccion del difunto, segun el orden del número del últimamente ocupado.

86. Otro tanto se hará respecto de los párbulos, cuyo entierro se haga en el arquerario, con la diferencia de que solo costará cinco pesos el nicho, sin perjuicio de que si las familias quisieren sepultarlos en los de adultos ó en los de su pertenencia, se sujetarán a las reglas establecidas para ellos.

87. No se permitirá que a la desocupacion de los nichos, extraigan los interesados los atahudes ó cajas, los que beneficiará el administrador, vendiéndolos a los que no los tuvieren ó no quisieren costearlos nuevos, y aplicando la mitad del producto a beneficio del cementerio y la otra mitad al suyo propio.

88. Será condicion precisa para ocupar nichos, que los cuerpos destinados a ellos vayan en atahud, y lleven su nombre inscripto en la cubierta.

89. El derecho de conduccion deberá ser privilegiado a todo otro parroquial, como que en él se comprende el de la sepultura; pero no se franqueará nicho a quien no hubiere satisfecho el derecho de cruz, lo que cuidarán los párrocos de anotar en los bo-

letos.

90. Solo se exceptúan del pago de los dos pesos de conduccion los cadáveres de los pobres que mueren en los hospitales ó fuera de ellos, aun cuando lleven mortaja, siendo para esto bastante el atestado del parroco quien lo anotará en el respectivo boleto. Con la carroza deberán venir los atahudes necesarios para la mayor decencia y precaucion de dichos cadáveres.

91. Para la concesion de nichos perpetuos, los interesados acudirán al Director de la Sociedad de Beneficencia, quien los concederá por el precio de cien pesos para los adultos, y cincuenta para los párbulos. Los departamentos destinados a ellos y los nichos mismos seguirán en la forma que hasta aquí, agregándoles una corniza uniforme en la altura. El administrador ecónomo con vista del boleto respectivo, suscrito por el director y el tesorero de beneficencia, dispondrá que el cadáver para el que se adjudicare, sea depositado en él, siguiendo el orden en cuanto al departamento de actual servicio y la sucesion numérica.

92. A mas de los departamentos indicados, el Director de Beneficencia podrá hacer concesiones de terreno a perpetuidad para sepulcros individuales ó de familia, y para erijir en ellos monumentos ó mauseos a voluntad de los interesados, en cuanto permita la extension del cementerio, debiendo los interesados construir a sus espensas las fojas ó bóvedas bajo la inspeccion del Administrador, a fin de que no se excedan de los limites de la superficie concedida, y cerrar sus sepulcros con verjas de bronce ó de hierro.

93. El lugar en que haya de establecerse cada uno de estos sepulcros, será determinado por el inspector del cementerio, teniendo presente el terreno disponible, y el sitio en que sean mas adecuadas tales construcciones.

94. Sus dimensiones serán las siguientes: para los individuales, en los que solo podrá darse sepultura a una persona hasta tres varas cuadradas, y para los de familia hasta doce varas cuadradas.

95. Los precios del terreno por derechos de construccion, se arreglarán a la siguiente tarifa, pagando ademas diez pesos de derechos por cada persona que se sepulte en los departamentos de familia.

Tarifa de precios.

Por cada vara cuadrada para sepulcros individuales.....ps.	50
Por cada id. id. para sepulcros de familia.....	60
Por dos varas.....	120
Por tres.....	210
Por cuatro.....	322 2
Por cinco.....	380 4 ½
Por seis.....	455 1
Por siete.....	533 6 ¼
Por ocho varas.....	613 3 ½
Por nueve.....	693 3
Por diez.....	773 3
Por once.....	853 3
Por doce.....	933 3

96. Si la extension del cementerio permitiese en lo sucesivo hacer concesiones de dimensiones mas vastas, seguirá la regla de aumentar por cada vara que exeda, de las que en el presente Reglamento se permite adjudicar, una sexta parte del costo que importe la suma de varas inmediatamente anterior, sobre la base del precio fijado a cada una en la tarifa que precede.

97. Los entierros comunes se harán gratuitamente en las ocho divisiones destinadas al efecto, y en las que mas adelante fuere necesario practicar, cuando se estiendan mas el cementerio. En la sucesion de estas divisiones, se seguirá el orden que actualmente rije de pasar cada año a la mas inmediata, comenzando por la primera de sotavento, y continuando así hasta completar los ocho años.

98. Cada inhumacion se verificará en una fosa separada de vara y media de largo, tres cuartas de ancho y una y media de

profundidad. La distancia entre una y otra fosa será de una tercia por los costados, y de igual medida de la cabeza a los pies. Una vez abierta se colocará el cadáver con las vestiduras que hubiere traído, pero nunca con atahud, y salpicándole con cal viva, se le cubrirá con la cantidad de tierra suficiente hasta dejar nivelado el sitio con el pavimento.

CAPITULO NOVENO.

De los carros destinados a la conduccion de los cadáveres.

99. Los habrá de cuatro clases en proporcion a los cuatro precios establecidos: a saber, el de primera por el que se pagarán veinte pesos, sin perjuicio de que puedan aumentarse los derechos, cuando el estado de las rentas permita construir otro mas suntuoso y digno de su objeto; el de segunda por el que se pagarán diez pesos, el de tercera que costará seis, y el cuarto y último por el que se adeudará el derecho establecido de dos pesos cada cadáver.

100. Los dolientes, al concertar los entierros con el parroco, le indicarán el carro que elijan, y exhibirán en su poder el importe de los derechos, para que se asiente en el boleto, y sea remitido al administrador ecónomo.

CAPITULO DIEZ.

Disposiciones generales.

Art. 101. No podrá darse sepultura a cadáver alguno, fuera del resinto del cementerio, en iglesias, conventos, monasterios ni otro algun lugar, so pena de cien pesos de multa a beneficio del cementerio. Con respecto a las monjas, se observará la costumbre vijente.

102. No se procederá por pretexto alguno a sepultar a un cadáver, hasta pasadas veinte y cuatro horas del fallecimiento, salvo el caso de putrefaccion prematura ú otros que prevengan las reglas de policia. Los contraventores sufrirán las penas del artículo anterior.

103. Para extinguir los abusos que se cometen en la concurrencia annual al cementerio los dias de todos los santos y de la Comemoracion de difuntos, no se tolerará demanda de animas, ni otra colecta, so pretexto de devocion ó sufragio, desde la portada de Maravillas, ni menos dentro del cementerio. Los capellanes, el presbitero acompañante y el conserje, los cuales todos deberán concurrir al cementerio en los dias indicados, celarán el cumplimiento de esta disposicion, y cuidarán de que los concurrentes guarden el debido acatamiento a este lugar santo, y no maltraten el edificio ni los jardines, acudiendo en caso necesario al auxilio de los agentes de policia.

104. Las personas que deseen visitar lo despues de las horas de la mañana destinadas a su servicio diario, obtendrán un permiso escrito del inspector, o a falta de aquel, verbal del capellan de turno, y en uno y otro caso les acompañará dicho capellan ó el conserje, a fin de que se guarde el respeto debido al local y no se maltraten los jardines ni las paredes y verjas que dividen todos los departamentos del edificio.

Lima a 27 de Agosto de 1849.

Apruébase el Reglamento proyectado para el Cementerio general por la Direccion de Beneficencia, el que se imprimirá y publicará con las alteraciones hechas por el M. R. Arzobispo y adoptadas en parte por el Gobierno. Rúbrica de S. E.—Mar.

(El Peruano num. 19.)

AVISOS.

VACUNA.

Se administra en esta Intendencia el Viernes 12 del corriente, a las doce de la mañana, y se avisa al público para que concurren todas las madres que tengan cria-

turas, previniéndose que están obligadas a traerlas a los ocho dias, despues de vacunadas, para su inspeccion por el Conservador del fluido.

Para el reconocimiento de todos los negocios de oficio que ocurran en el presente mes, se ha nombrado por el Sr. Protomedico, a los facultativos DD. D. Andres Bedoya y D. Gregorio Tejada; se pone este aviso para conocimiento de los Señores Jueces a fin de que hagan los respectivos nombramientos.

Secretaria de la Intendencia de policia. Arequipa Octubre 2 de 1849.—Gregorio Cornejo—Sec.^o

Para el despacho de medicinas en la entrante semana se ha nombrado de guardia la botica de D. Manuel Quintana Gutierrez, calle de mercaderes, y para sangrador al maestro D. Eugenio Castillo, calle del puente.

Secretaria de la Intendencia de policia. Arequipa Octubre 6 de 1849.—Gregorio Cornejo—Secretario.

Hallándose la fanega de trigo al precio de seis pesos dos reales, debe tener el real de pan el peso de 30 onzas. Y se avisa al público en cumplimiento del artículo 4.^o del arancel vijente:

Secretaria de la Intendencia de policia. Arequipa Octubre 2 de 1849.—Gregorio Cornejo—Sec.^o

NOVISIMO DICCIONARIO MANUAL

DE

LA LENGUA CASTELLANA

edicion de MADRID 1847. precio... 2 \$

Idem

de la ACADEMIA ESPAÑOLA..... 2 4

Y

DICCIONARIO EN CASTELLANO última edicion

de

“SALVA” 1847

aumentado con 2600 voces..... 9 \$

Estas obras se hallan de venta en la

LIBRERIA ESPAÑOLA.

Calle del Colegio Seminario.

IMPORTANTE PARA LOS MEDICOS, CIRUJANOS E INDUSTRIALES.

En la LIBRERIA ESPAÑOLA, propia de Federico Testar, se encuentran los artículos siguientes últimamente venidos de Francia.

Tres aparatos elásticos de Charriere, para la aspiracion del Cloroformo.

Cloroformo de primera calidad y fuerza en frascos de una libra.

Una caja de instrumentos Charriere de primera calidad, para la operacion de las cataratas.

Un Herbario Medical compuesto de 120 plantas disecadas y perfectamente conservadas, y de las cuales cada una lleva al pie sus diferentes caracterizaciones científicas, y sus virtudes terapéuticas.

Un ejemplar Diccionario de industria manufactura, comercial y agrícola en francés.

Curso de mecánica industrial por Javier id. v. 4. p. 2.



Se vende una casa con medio tope de tierras de sembrío y su jardín, todo bajo de cerco, sita en el callejon donde festejaban la Cruz de Chapota, frente a la del Coronel Siles. La persona que quiera comprarla ocurra a esta imprenta; donde se le dará razon del dueño.